Santiago, cinco de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT T-1093-2019 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de 30 de abril de 2020, y complementaria de 13 de mayo de 2020, la juez suplente de dicho tribunal señora Macarena Muñoz Valenzuela acogió la denuncia de tutela laboral interpuesta por VICTOR RAMIREZ BANDA, en contra de COMPAÑÍA TECNO INDUSTRIAL S.A. CTI S.A. (ELECTROLUX DE CHILE), y declaró como vulneratorio de la garantía de no discriminación del artículo 2° del Código del Trabajo en relación al N° 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por razones de discapacidad, el despido efectuado con fecha 22 de abril del año 2019, ordenando el pago de las prestaciones que se indican.

Contra ese fallo la demandada interpuso recurso de nulidad, fundado en las causales del artículo 477 y del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, formuladas en forma subsidiaria. Solicita se anule la sentencia y dicte sentencia de reemplazo que declare que el despido se ajusta a derecho y que, en consecuencia, nada corresponde pagar al actor.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

I.- Causal de infracción de ley, referida a la excepción de finiquito

Primero: Que, se interpone el motivo de nulidad que prevé el artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. El actor señala como norma infringida el artículo 177 del Código del Trabajo que se refiere a las formalidades del finiquito y a su poder liberatorio.

Segundo: Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

XZVFXCXNTP

Tercero: Que, por otro lado, los argumentos en que se sostiene la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, no resultan atendibles pues la petición de nulidad por infracción de ley no puede atacar los hechos, como ocurre en la especie; en efecto, expresa el recurrente que en la sentencia impugnada se incurre en un error al determinar que el finiquito suscrito dejó subsistente la acción de tutela, puesto que dicho instrumento es omnicomprensivo; fue firmado una vez iniciado el proceso y celebrada la audiencia preparatoria, de tal forma que al haberse reservado únicamente la acción de despido injustificado alcanza solo a una de las acciones ejercidas en la especie. Además, menciona que la renuncia de la tutela no fue gratuita, sino que en el mismo acto percibió los haberes que el instrumento detalla y se reconoció la fecha de inicio y término de la relación laboral, como también la causal de término: necesidades de la empresa.

Así, a su juicio, debió reconocerse el efecto liberatorio del finiquito, razón por la que el vicio, finaliza, influye sustancialmente en la decisión pues, reconociéndose dicho vicio, se habría rechazado la demanda.

Cuarto: Que, el recurrente hace valer la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 177 del Código del Trabajo, pero sin indicar cómo se ha producido la errada interpretación de aquella disposición legal, lo que no basta para configurar la causal, ya que solo argumenta que se han infringido normas cuyos textos solamente se citan.

Quinto: Que, lo precedentemente expuesto, constituye motivo suficiente para desestimar el reproche formulado a la sentencia dictada en estos antecedentes, razón que llevará a desestimar la causal en comento.

II.- En cuanto a la causal de infracción a la sana crítica.

Sexto: Que, la parte recurrente deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo fundada en que la sentenciadora consideró que el despido del actor obedeció a una discriminación por la discapacidad que el actor tiene desde 1994, tras un accidente. Ello se fundó en solo tres indicios, a los que la recurrente resta valor. Estos son el reemplazo por una persona sin discapacidad, que no es realmente, continúa, un indicio de discriminación pues la discapacidad es excepcional y por ello no es poco

XZVFXCXNTP

probable que haya sido reemplazado por una persona sin discapacidad. Con ello, se vulnera el principio lógico e razón suficiente, ya que se atribuye el carácter de discriminatorio a algo simplemente estadístico, máxime si han transcurrido más de 25 años del accidente del actor que han permitido que trabaje y se capacite, entre otros.

Agrega que se infringen igualmente las reglas de la experiencia, pues el accidente se produjo recién iniciada la relación laboral, cargo en que se mantuvo veinticinco años el demandante y que fue solo 1 de 100 trabajadores despedidos durante 2019.

Como segundo indicio, añade, que tampoco es tal a su juicio, consiste en que quien ocupa el puesto que era del actor, es el trabajador que se desempeñaba en la bodega que cerró, pues si desempeñaba o no un cargo antes el nuevo trabajador en el puesto del actor nada añade respecto a la discriminación denunciada.

Lo mismo estima del tercer indicio, sobre incumplimiento de la ley de inclusión al momento del despido, ya que no se expresa por qué dicho incumplimiento despediría discriminatoriamente a un trabajador.

El vicio, a su juicio, tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, ya que, sin los indicios, que no son tales, la acción queda sin sustento fáctico y, en consecuencia, debió rechazarse la demanda.

Séptimo: Que, como ha sostenido reiteradamente esta Corte, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo tiene como finalidad primordial propiciar un control sobre el juicio de hecho contenido en la sentencia. Sin embargo, no se trata de que una simple protesta de las partes legitime el examen de lo actuado en la asignación o negación de eficacia a la prueba rendida. La norma legal que tipifica el motivo de nulidad que se hace valer prescribe que la revisión respectiva sólo puede efectuarse en la medida que exista *"una infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".*

Octavo: Que, ahora bien, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que las identifique o señale; que explique cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de

XZVFXCXNTP

qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo.

Noveno: Que, resulta pertinente destacar que el recurso de nulidad es uno de impugnación y no de mérito, de lo que se sigue que comporta una revisión de la validez del fallo dictado y, en particular, por la causal esgrimida, significa un control sobre la aplicación de los conocimientos jurídicos, técnicos, científicos o de experiencia, al tiempo de valorar la prueba. De ahí que no resulte aceptable que la impugnación se construya- como ocurre en este caso- a partir de la interpretación y valoración que el recurrente hace de la prueba rendida, aseverando que no es aceptable que se rechacen las alegaciones de su parte en el examen parcial de las pruebas y a pesar de haberse acreditado la existencia de indicios suficientes para que la sentenciadora dispusiera a la demandada que justificara el motivo de su decisión, pues con ello evidencia el propósito que se revisen directamente por esta Corte tanto las pruebas ejecutadas como su mérito, que es cosa distinta al real supuesto de la causal esgrimida que se relaciona el razonamiento probatorio vertido en el fallo.

Décimo: Que, de lo expuesto, es posible concluir que lo que se pretende por el recurrente que esta Corte valore nuevamente la prueba y concluya que la demanda vulneró el derecho a la integridad síquica, honra y libertad de trabajo de la demandante, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas.

En efecto, lo que hace el recurrente es impugnar el valor probatorio que le otorgó a la prueba rendida, estimando que cometió un error al ponderar la prueba rendida por su parte y no dar cumplimiento al estándar valorativo de la sana crítica.

De lo dicho, se infiere que ha deducido, en forma encubierta, un recurso de apelación y no un arbitrio de nulidad, y que lo pretendido es que se realice una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que dicha parte sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio. Sin perjuicio que tampoco ha explicado cómo se han vulnerado las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicamente afianzados.

XZVFXCXNTP

Undécimo: Que, por lo razonado y al no haberse configurado la causal invocada, el recurso de nulidad laboral impetrado por la demandada será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el abogado Juan Manuel Rodríguez Langevin en representación de la demandada COMPAÑÍA TECNO INDUSTRIAL S.A. CTI S.A. (ELECTROLUX DE CHILE) en contra la sentencia de 30 de abril de 2020 y complementaria de 13 de mayo de 2020, dictadas por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, **la que, en consecuencia, no es nula.**

Regístrese y comuníquese.

Redactó la abogado Sra. Herrera Fuenzalida.

Rol Corte Nº1481-2020 (Laboral)

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 05/01/2021 07:52:05

RAFAEL LEONIDAS ANDRADE DIAZ
MINISTRO(S)
Fecha: 05/01/2021 11:53:45

PAOLA ALICIA HERRERA
FUENZALIDA
ABOGADO
Fecha: 05/01/2021 11:19:21

XZVFXCXNTP

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministro Suplente Rafael Andrade D. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cinco de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XZVFXCXNTP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl